



2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.007-24 INA

[21 de octubre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA FRASE "PARA
EFECTOS DEL COBRO JUDICIAL DE LAS PATENTES, DERECHOS Y
TASAS MUNICIPALES, TENDRÁ MÉRITO EJECUTIVO EL
CERTIFICADO QUE ACREDITE LA DEUDA EMITIDO POR EL
SECRETARIO MUNICIPAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 47,
INCISO PRIMERO, PRIMERA PARTE, DEL D.L. N° 3.063, DE 1979,
SOBRE RENTAS MUNICIPALES

INVERSIONES INVESTBAY SPA, Y RICARDO BAYELLE NAUHM
EN EL PROCESO ROL C-423-2024, SEGUIDO ANTE EL SEGUNDO
JUZGADO DE LETRAS DE OSORNO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE
DE APELACIONES DE VALDIVIA, POR RECURSOS DE CASACIÓN EN LA
FORMA Y APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 1371-2024 (CIVIL).

VISTOS:

Que, con fecha 04 de diciembre de 2024 Inversiones Investbay SpA., y Ricardo Bayelle Nauhm accionan de inaplicabilidad respecto de la frase "*para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal*", contenida en el artículo 47, inciso primero, primera parte, del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, para que ello incida en el proceso Rol C-423-2024, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, en



conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recursos de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N° 1371-2024 (Civil).

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado dispone, en su parte destacada:

“Decreto Ley N° 3.063

Artículo 47.- Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

[...]”

Síntesis de la gestión pendiente y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional.

Exponen los requirentes que la Municipalidad de Osorno los demandó por una supuesta deuda de patente municipal correspondiente a los años 2019 a 2023, con vencimientos anuales y no semestrales, sin folios de giros y sin rol de patente alguna. El título ejecutivo fundante de la demanda ejecutiva es el certificado N° 100 de fecha 3 de enero del 2024, firmado por el secretario municipal.

Señalan que el cobro de patente municipal se enmarca dentro de una Licitación realizada por la Municipalidad de Osorno para el cobro de los Tributos y Derechos que adeuden Contribuyentes no Enrolados por Concepto de Patentes Municipales, por lo que la determinación del monto de la presunta deuda fue realizada por los licitados sin participación de los departamentos de Rentas y Patentes y/o del departamento de Tesorería Municipal. En otras palabras -indican- fue el mismo adjudicatario de la licitación quien determinó el monto de la presunta deuda que certificó el secretario municipal y que corresponde al presunto título ejecutivo de autos.

Al mismo tiempo, refieren que el encargado de Tesorería de la Municipalidad de Osorno certificó que al 3 de julio del 2024 la entidad demandada no tenía deuda vencida; y que, además, no se encuentran dentro de la nómina de deudores por patente municipal en la Municipalidad de Osorno al 27 de septiembre del 2024, conforme se acredita en documento acompañado en el juicio.

Seguidamente, dan cuenta que la ejecutante acompañó a la demanda *“una supuesta notificación administrativa, pero que, no es calificable de notificación y menos aún de requerimiento de pago, dado que, ésta no indica la*

materia en cobro, no precisa que corresponde al cobro de una patente comercial, no cita algún rol de patente, no señala algún giro u orden de ingreso municipal con algún folio y en definitiva carece de las mínimas menciones para su acertada inteligencia, además de ser del 14 de octubre del año 2022, esto es casi 20 meses anteriores a la presentación de la demanda” (fojas 6). Al respecto, aseveran que dicha notificación tampoco señala detalles de montos, sino que sólo indica un monto total de “períodos en cobrados” AT 2019 /AT 2020/AT 2021/AT 2022 Monto total \$16.601.113, sin siquiera mencionar que se refiere al cobro de patente municipal.

Refieren que se opusieron a la ejecución alegando las excepciones del artículo 464 numerales 6, 7, 14 y 17, del Código de Procedimiento Civil.

De las excepciones opuestas, el Segundo Juzgado de Letras de Osorno acogió parcialmente la excepción de prescripción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sólo respecto del cobro de patentes Municipales correspondientes a los períodos comprendidos en los años 2019 y 2020, rebajándose dichos montos del mandamiento, debiendo la ejecución seguir su curso por la suma de \$13.407.429 (trece millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos veintinueve pesos).

En contra de la sentencia definitiva, interpusieron recursos de casación en la forma y de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, los que se encuentran pendientes de resolución.

Como conflicto constitucional, alegan que la aplicación de la frase impugnada vulnera el artículo 19, numerales 2 y 3, inciso primero y sexto, de la Constitución Política de la República.

En efecto, señalan que, en el caso concreto, no cuentan con una igual protección en el ejercicio de los derechos a la defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que crea el tributo en cuestión, pues la entidad municipal no verificó la existencia del hecho gravado, encontrándose el certificado dotado de una presunción de legalidad, al dar cuenta de una obligación indubitada y que además constituye un título ejecutivo perfecto, sin requerir más para ejecutar al presunto deudor, pese a que, a juicio de los requirentes, ni siquiera existe deuda.

Asimismo, consideran que la aplicación de la frase mencionada pugna con el procedimiento racional y justo, *“precisamente porque impide, limita o restringe la necesaria, justa y oportuna revisión por un Tribunal de justicia de un acto administrativo que goza de una presunción de legalidad, pese a que, en su otorgamiento fue contrario a derecho, atropellando los derechos y garantías constitucionales y principios administrativos con reconocimiento legal, tales como la imparcialidad, fundamentación y contradictoriedad”* (fojas 15).



Alegan que el tributo fue creado por vía administrativa y no legal y que, en la especie, es producto de una arbitrariedad e ilegalidad administrativa, que tiene mecanismos legales limitados para su debida revisión por un Tribunal.

Al respecto, hacen presente que las patentes municipales son un tributo, los que, en virtud del principio de reserva legal, establecido en el artículo 65 inciso cuarto N°1 de la Constitución Política, debe ser establecido por ley y aplicado en la forma determinada por ésta.

Por último, estiman vulnerado el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política, en relación con los artículos 8 N°1 y 25 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, atendido a que se priva a los ejecutados y requirentes en autos del derecho a un recurso sencillo y rápido que los ampare en forma oportuna para la revisión efectiva del tributo en cuestión.

Tramitación y observaciones al requerimiento

Por resolución de fecha 12 de diciembre de 2024 a fojas 150 fue acogido a trámite el requerimiento por la Primera Sala de esta Magistratura, ordenándose la suspensión del procedimiento; y por resolución de la misma Sala fue declarado admisible con fecha 30 de diciembre de dicho año a fojas 1729.

En la etapa procesal correspondiente, y conferidos los traslados de rigor a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, formuló observaciones de fondo la Municipalidad de Osorno solicitando el rechazo de la acción de inaplicabilidad atendido a que los hechos que se denuncian y que fundan la eventual inconstitucionalidad, son más bien un cuestionamiento a la valoración de la prueba realizada por el juez de la instancia.

Además, hace presente que la norma que se pretende declarar como inconstitucional no será aplicada en la gestión pendiente, ya que actualmente lo que se está discutiendo por la vía recursiva, es el contenido del título ejecutivo y la procedencia o improcedencia de las excepciones interpuestas por el ejecutado.

Por otro lado, indica la Municipalidad que el certificado emitido por el secretario municipal contiene una deuda por concepto de impuesto municipal, el cual tiene un fundamento de existencia y de cálculo consagrada en normas de rango legal, por lo que se desvirtúa cualquier atisbo de arbitrariedad o inconstitucionalidad en su emisión.

La Municipalidad hace presente que el requirente *“confunde el efecto del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, ya que ésta NO es la fuente de la obligación que le impone la carga tributaria, sino que solamente le otorga fuerza ejecutiva al cobro. En efecto, el hecho agravado con el impuesto municipal viene*



establecido en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales y su forma de cobro está prevista en el mismo cuerpo normativo. Además, el hecho de que no haya “una emisión de giro” es simplemente porque se está ejecutando el cobro a una empresa evasora que no ha hecho ninguna gestión para obtener patente municipal, por lo que no puede estar asociada a un número de rol municipal” (fojas 1931).

En el caso concreto no se vulnera la igualdad ante la ley porque este principio supone una discriminación arbitraria, y en el caso de autos, no es la Municipalidad la que crea un título sin sustento legal, y lo ejecuta arbitrariamente usando el artículo 47, toda vez que, la obligación ha sido creada por ley. En consecuencia, no se vulnera dicho principio, desde que la norma cuestionada no establece diferencias o discriminación arbitraria y su propósito es consustancial al principio de legalidad impositiva.

Respecto de la supuesta transgresión a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, señala la Municipalidad que la parte ejecutada no señala de qué forma el artículo 47 de la Ley de Rentas vulnera dicho derecho, ni desarrolla el fundamento fáctico para tal alegación.

En este sentido, no se logra comprender de qué manera el artículo 47 le habría impedido ejercer sus derechos, ya que el ejecutado, tal como él mismo reconoce, se ha podido oponer a la ejecución, alegando distintas causales del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil; ha podido acompañar toda la prueba que ha estimado, conjuntamente con ejercer su derecho de citar testigos y de solicitar exhibición de documentos; y finalmente, ante la sentencia condenatoria ha podido interponer los recursos contemplados en la ley.

Tampoco se vulnera la garantía del racional y justo procedimiento, pues el juicio ejecutivo contempla todos y cada una de las consideraciones para que exista un debido proceso, sin que de forma alguna se infrinja este principio con la aplicación del artículo 47 del Decreto Ley 3063, toda vez que el título ejecutivo claramente puede ser impugnado y controvertido en este procedimiento contradictorio.

Por último, señala que no existe vulneración al artículo 65, inciso cuarto, N° 1 de la Constitución Política de la República, pues es la misma Ley de Rentas Municipales, y su modificación a través de la Ley 21.210, la que estableció que las sociedades de inversión estaban sujetas al pago del impuesto municipal.

A fojas 1939, en decreto de fecha 28 de enero del presente año fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo



En audiencia de Pleno del día 20 de agosto 2025, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y el alegato del abogado Patricio Elias Sarquis, por la parte requirente, quedando con acuerdo pendiente, conforme certificación de la señora relatora.

Con fecha 26 de agosto del presente, en audiencia de Pleno se adoptó el acuerdo en la causa, siendo designadas para redactar el fallo las Ministras señoras María Pía Silva Gallinato y Marcela Peredo Rojas.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, traídos los autos en relación y luego de verificarse la vista de la causa, se procedió a votar el acuerdo respectivo, obteniéndose el resultado que a continuación se enuncia:

La Presidenta Subrogante del Tribunal, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA y las Ministras, señoras MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, CATALINA LAGOS TSCHORNE y ALEJANDRA PRECHT RORRIS, votaron por rechazar la acción deducida.

Por su parte, los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra, señora MARCELA PEREDO ROJAS, estuvieron por acoger el requerimiento.

SEGUNDO: Que, en esas condiciones, se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quorum exigido por el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta, de la misma forma, que por mandato del literal g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el voto de la Presidenta de esta Magistratura no dirime un empate, como el ocurrido en el caso sub-lite, y, no habiéndose alcanzado la mayoría para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad, éste deberá ser necesariamente desestimado.

Los fundamentos de los respectivos votos son los que se consignan a continuación.

VOTO POR RECHAZAR

La Presidenta Subrogante del Tribunal, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA y las Ministras, señoras MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, CATALINA LAGOS TSCHORNE y ALEJANDRA PRECHT RORRIS, votaron por rechazar la acción deducida:

1°. Los requirentes Inversiones Investbay SpA y Ricardo Andrés Bayelle Nauhm accionan de inaplicabilidad en contra de la frase “para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitida por el secretario municipal”,

contenida en el artículo 47 del Decreto Ley N° 3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales. La acción incide en la demanda ejecutiva deducida por la Municipalidad de Osorno en contra de los requirentes, en la que se persigue el pago de \$25.263.654 por concepto de patente municipal. Mediante sentencia de 30 de septiembre de 2024 se rechazaron las excepciones interpuestas por los requirentes de los artículos 464 Nos. 6, 7 y 14 del Código de Procedimiento Civil y se acogió parcialmente la de prescripción del N° 17 de ese mismo artículo. En contra de esa resolución, las partes requirentes interpusieron recurso de casación en la forma y apelación ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol 1371-2024, pendientes de resolver.

2°. Al impugnar la constitucionalidad del precepto cuestionado, que confiere mérito ejecutivo al certificado emitido por el secretario municipal destinado a acreditar deudas por concepto de patentes, derechos y tasas municipales, se sostiene que tal disposición vulnera diversas garantías constitucionales, en particular: la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el debido proceso y el principio reserva legal. En síntesis, se argumenta que el precepto en cuestión permite la creación de un título ejecutivo perfecto a partir de un certificado emitido por el secretario municipal, aun cuando no exista una deuda real y pudiendo derivar de actos administrativos arbitrarios o ilegales, todo ello con limitados mecanismos legales de revisión jurisdiccional.

3°. Conviene precisar que el reproche se erige sobre la premisa de que la obligación cuya satisfacción se persigue en el juicio ejecutivo tiene origen en patentes inexistentes. En efecto, la requirente sostiene que el título ejecutivo se confeccionó *“pese a no existir deuda alguna, pese a no haberse verificado el hecho gravado del artículo 23 del Decreto Ley N°3.063 de 1979, pese a no existir patente municipal otorgada o enrolada, pese a no existir emisión de giro u orden de ingreso municipal que determine la cuantía de la obligación, su materia y fecha vencimiento y pese a no haberse siquiera reconocido como un ingreso del Municipio la supuesta obligación en cobro ejecutivo, sin haberse declarado ni considerado en Balance, declaraciones de impuestos y rendiciones de cuentas”* (fs. 22).

4°. Todos estos cuestionamientos advierten que el conflicto no se relaciona con la aplicación de las normas impugnadas, sino que con la indebida constitución del título ejecutivo que originó la demanda por parte de la Municipalidad. Siendo la supuesta errónea aplicación de la norma impugnada, utilizada para constituir los certificados que sirven como título ejecutivo, la que produciría las afectaciones de los derechos constitucionales de la requirente, se trataría de un conflicto ajeno a los que está llamado a resolver este Tribunal. En efecto, si el certificado debe “acreditar” una deuda y ella no existe, no podría dársele mérito ejecutivo, lo cual debe discutirse en un juicio declarativo, sin que

le corresponda a esta Magistratura resolver un problema que dice relación con una actuación administrativa y que, por lo tanto, es de mera legalidad

En tal sentido, como se ha sostenido por este Tribunal, lo que se cuestiona en realidad es la legalidad de aquel título, esto es, “el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para que esté dotado de tales atributos, pero ello es una cuestión diversa a la constitucionalidad del título mismo. Por ello, estimamos que el conflicto que expone el requirente alude a una cuestión que escapa a la constitucionalidad concreta de la norma impugnada y más bien se vincula a una controversia de naturaleza legal, que como tal compete a los tribunales de la gestión judicial pendiente” (STC 13.033, c. 18°), en este caso, al conocer la Corte de Apelaciones de Valdivia los recursos de casación en la forma y la apelación.

5°. Cabe anotar, asimismo, que la acción de cobro de derechos municipales, según lo ordena el mismo precepto impugnado, se somete a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil, de modo que la requirente, como ejecutada en la gestión pendiente, tiene el derecho a defenderse mediante la presentación de excepciones ante el tribunal de fondo, como efectivamente ocurrió.

Aquello es relevante porque “la circunstancia de que la mencionada Ley de Rentas Municipales le haya conferido mérito ejecutivo al señalado certificado de deuda emitido por el secretario municipal, no implica -de suyo- menoscabar el derecho a defensa que a todas las personas aseguran los artículos 19, N° 3, y 38, inciso segundo, de la Constitución. Lo anterior, por cuanto el mismo artículo 47, cuestionado, en lugar de estatuir un procedimiento de auto tutela ejecutiva, previene que tal certificado solo debe fundamentar “la acción [que] se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil” (STC 7595, c. 7).

6°. Como ya se expresó, en la gestión sub lite la requirente dedujo las excepciones previstas en los numerales 7, 6, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, los que establecen la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, la falsedad del título, la nulidad de la obligación, y la prescripción de la deuda o solo de la acción ejecutiva.

La excepción contemplada en el numeral 7 del artículo 464 se fundamentó en que el título no da cuenta de una obligación por concepto de giro de patente municipal, que la obligación en cobro no consta en un título ejecutivo válido, y que no es actualmente exigible ni líquida. La falsedad del título se sustentó en que el ejecutado no mantiene deuda alguna por patente municipal,

dado que no existe patente municipal enrolada a su nombre ni giros foliados emitidos con anterioridad al presente proceso con motivo de una patente municipal. Asimismo, se destacó que los giros de patente municipal son de carácter semestral y no anual, como erróneamente se indica en el documento acompañado. La nulidad de la obligación se fundó en la falta de causa, al no haberse otorgado patente alguna por parte del municipio, ni efectuado el enrolamiento ni emitido los giros correlativos. A ello se agregó la inexistencia de fuente legal que establezca la solidaridad de Ricardo Andrés Bayelle Nauhm respecto de la supuesta obligación. Finalmente, se hizo valer la excepción del numeral 17, por encontrarse prescrita la acción en relación con los períodos anteriores al segundo semestre del año tributario 2021.

En base a lo anterior se fijaron como hechos sustanciales, controvertidos y pertinentes: 1.- *Efectividad de ser falso el título. Hechos que lo constituirían.* 2.- *Efectividad de faltarle alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la Ley para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado. Hechos que lo constituirían.* 3.- *Efectividad de ser nula la obligación. Hechos que lo constituirían.* 4.- *Efectividad de encontrarse prescrita la deuda o solo de la acción ejecutiva. Hechos que lo constituirían.* 5.- *Efectividad de haberse enrolado, otorgado y/o girado el cobro de una patente municipal a la entidad demandada por parte de la I. Municipalidad de Osorno durante los años 2019-2023. Hechos y circunstancias que lo acreditan.* 6.- *Formalidades y oportunidad del cobro y períodos de vencimiento de las patentes comerciales por la Ilustre Municipalidad de Osorno durante los años 2019 a 2023. Hechos y circunstancias en que se funda.* 7.- *Efectividad de existir una deuda por patente municipal con respecto a la entidad demandada. Hechos que la acreditan.*

7°. Los argumentos exployados adquieren particular relevancia, ya que la oposición de excepciones y, en particular, la invocación de la excepción establecida en el numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es un mecanismo procesal idóneo para controlar la legalidad del título ejecutivo en que se funda la cobranza, por cuanto “con la oposición a la ejecución, mediante esta excepción, se permite al juez del fondo controlar si efectivamente concurren en el instrumento fundante de la demanda ejecutiva, los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que tenga mérito ejecutivo” (STC 3222, c. 15). En relación con lo anterior, el tribunal de instancia determinó que “*del examen del Certificado de deuda N°100/2024 satisface los requisitos exigidos en el 47 de la Ley Sobre Rentas Municipales, pues, contiene una obligación líquida, esto es, con la determinación exacta de lo que se debe, señalando el valor adeudado correspondiente a cada uno de los periodos también determinados; y que refiere que el giro o concepto adeudado corresponde a patente municipal, de acuerdo a la información aportada por el Servicio de Impuestos Interno, en suma, tiene fuerza ejecutiva*” (c. 7°).



8°. En línea con lo ya señalado, es ilustrativo invocar la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia que, refiriéndose al precepto en cuestión, ha señalado que “cuando el legislador crea el título ejecutivo que indica el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, establece tres requisitos: que se trate de un certificado, que suscriba el Secretario Municipal y, que acredite una deuda por patentes, derechos y tasas municipales; en consecuencia, los jueces del fondo no incurrir en el error de derecho que se denuncia en el recurso, cuando afirman que el requisito de “acreditar una deuda” importa que tal documento no sólo debe mencionar una supuesta cantidad de dinero adeudada en términos genéricos, sino que, tratándose de derechos municipales como los que menciona la norma en cuestión, tendrá que constar su origen, el período que se cobra y los antecedentes necesarios que permitan concluir la suma que el documento afirma como debida” (Corte Suprema Rol 4751-2004, c. 4°). En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago destacó que “la redacción de la norma citada cuando habla sobre la necesidad de que el certificado ‘acredite la deuda’ es decir, no se trata simplemente de certificar una deuda morosa sin mayor referencia a ella” añadiendo que “es relevante que dicho certificado cumpla con el requisito de “acreditar” la deuda pues, ante la vaguedad de su contenido, no cabe reconocerle mérito ejecutivo” (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 4982-2019, c. 8).

9°. Por lo tanto, no es que el ordenamiento ampare la creación de un título ejecutivo respecto de una obligación que no existe, o que ha sido emitido con infracción de la ley, pues es necesario que el título cumpla con todos los requisitos legales, pudiendo objetarse por la parte ejecutada mediante las respectivas excepciones ante el juez de fondo, garantizándose, por lo tanto, plenamente el derecho de defensa de la requirente. El rechazo por el tribunal a las excepciones opuestas no puede conducir a que, por la vía de la acción de inaplicabilidad, se pretenda impugnar la respectiva resolución judicial, sino que ello deberá ser resuelto por el tribunal de alzada, desde que, como ya se ha expresado, ello constituye un tema de mera legalidad.

10°. Atendido los argumentos expuestos, se rechaza la presente acción de inaplicabilidad.

VOTO POR ACOGER

Los ministros, señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra, señora MARCELA PEREDO ROJAS, estuvieron por acoger el requerimiento:

I. CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL MÉRITO EJECUTIVO DE DEUDAS DUBITADAS ANTE EL DEBIDO PROCESO

1°. Que la requirente solicita a esta Magistratura que declare la inaplicabilidad de la frese *“para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal”* contenida en el artículo 47, inciso primero, del Decreto Ley N°3.063, de 1979, sobre rentas municipales, porque la aplicación en el caso concreto genera efectos contrarios a los artículos 5° inciso segundo de la Constitución -en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; 19 N°2 y N°3; y 65 inciso cuarto N°1, todos ellos de la Constitución.

2°. Que el artículo 47, inciso primero, del Decreto Ley sobre rentas municipales establece para efectos del *“cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil”*.

3°. Dicha norma surge en la Ley N°19.388, que modificó a la ley de rentas municipales respecto al *“cobro de los impuestos, derechos y tasas”* otorgando derechamente *“mérito ejecutivo al certificado emitido por el Secretario Municipal que acredite la deuda, con lo cual se dota a las Municipalidades de una herramienta efectiva de cobranza judicial, la que en la actualidad no existe”*, entre otros objetivos (Mensaje presidencial de 2 de julio de 1991, Boletín N°396-06).

4. Por ende, el precepto legal impugnado faculta al secretario municipal a certificar de oficio con mérito ejecutivo deudas dubitadas que pueden ser cobradas judicialmente por la autoridad comunal a través de la presentación de acciones ejecutivas ante los tribunales ordinarios de justicia. Esto significa, entonces, que el legislador ha habilitado a un órgano de la Administración del Estado para dictar, unilateralmente, actos desfavorables para los administrados, que dan cuenta o certifican la existencia de una supuesta deuda en favor de la autoridad municipal; los cuales gozan de mérito ejecutivo.

5° Con razón, la doctrina advierte que el medio de ejecución del acto administrativo que da cuenta de la deuda por *“tributos municipales (v.gr., patentes, permisos, derechos y tasas), solo puede tener lugar la vía judicial, pero que tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitida por el secretario municipal”* (CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2023): Curso de derecho administrativo. Valparaíso, editorial Libromar, p. 559).

6° Que, el procedimiento municipal es por definición diverso al juicio ejecutivo que conforme al debido proceso es un procedimiento destinado para obtener el cobro compulsivo de **obligaciones indubitadas** que constan títulos que dan cuenta de su autenticidad; y, por lo tanto, presupone que no existe duda sobre el crédito que se pretende cumplir forzosamente. En cambio, en el caso de

autos, el precepto legal impugnado es de dudosa constitucionalidad si se piensa que se trata de mérito ejecutivo sobre deudas dubitadas lo cual resulta contrario a la Constitución en razón a la existencia de un justo y racional procedimiento.

7°. Que la parte requirente sostiene en razón de la gestión pendiente de autos el supuesto crédito que se le está cobrando es dubitado, pues ella cuenta con antecedentes que darían cuenta de que no tiene deuda alguna con la Municipalidad, entre ellos: i) un certificado de deuda, emitido por el tesorero municipal de Osorno, quien certificó que al 3 de julio de 2024 la sociedad requiere “no registra deuda vencida”, de acuerdo el sistema computacional (documento que habría sido ratificado por el encargado de tesorería en audiencia testimonial en el juicio de fondo); ii) un certificado emitido por la notaría pública titular de la 48ª notaría de Santiago, quien habría fue visado como ministro de fe y certificado que la parte requirente no se encuentra dentro de la nómina integrada de los deudores morosos de patentes comerciales de la municipalidad de Osorno; entre otros antecedentes.

8°. Así, la requirente-ejecutada alega no reconocer la deuda ni el carácter indubitado que ella debiera tener para ser cobrada ejecutivamente en base a un certificado emitido por un secretario municipal.

II. TEST DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD AL CASO CONCRETO

9°. Que en este contexto, la parte requirente presenta un requerimiento de inaplicabilidad pues considera que la aplicación, en su caso concreto, de la frase *“para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal”* contenida en el inciso primero del artículo 47 del Decreto Ley sobre rentas municipales, genera efectos contrarios a la Constitución porque permite a través de un certificado emitido por el secretario municipal se cobre ejecutivamente una supuesta deuda por patentes municipales, que a su juicio es dubitada al no existir ninguna verificación del hecho gravado en su caso concreto.

Del mismo modo, considera que su derecho a la defensa se ve vulnerado por la aplicación del precepto impugnado ya que, al permitir el cobro ejecutivo de la supuesta deuda, las alegaciones que la requirente podría presentar en el proceso se verían limitadas.

10°. Por tanto, estos jueces constitucionales en un test de subsunción del precepto legal aplicable al caso a la luz de las garantías constitucionales alegadas por el requirente razonan que resulta contrario a la Constitución que el secretario municipal genere unilateralmente certificados con mérito ejecutivo para cobrar supuestas deudas, aunque estas sean dubitadas. Ello

porque el precepto legal impugnado vulnera la garantía procesal constitucional contenida en el artículo 19 N°3, en su inciso 6°, establece que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

11°. A mayor abundamiento, esta Magistratura ha advertido que el debido proceso reconoce como contenido mínimo *“aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho”* (STC Rol N°1.130, c. 7).

12°. Y, es que, ese contenido mínimo supone que el debido proceso posee elementos básicos que han sido identificados por este Tribunal Constitucional que deben estar presentes en todo procedimiento, pues **la ley, por mandato constitucional “siempre, esto es sin excepción alguna, ha de contemplar un procedimiento que merezca calificativo de racional y justo. De ahí que el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, (...) excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja e tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad”** (STC Rol N°1.140, c. 7°).

13°. En ese sentido, no cabe confundir el conflicto constitucional con la gestión pendiente que resolverá el juez del fondo, ya que la norma legal permite que aquel se resuelva con un precepto legal que posee efectos contrarios a la Carta Fundamental. Ello porque la gestión pendiente, esto es, el procedimiento ejecutivo está diseñado para lograr el cobro de una obligación que **“se halla establecida de manera indiscutida”** (CORREA SELAMÉ, Jorge (2003): Juicio ejecutivo: doctrina jurisprudencia. Santiago, Editorial LexisNexis, p.9).

14° Por ende, el requirente sufre agravio constitucional porque por aplicación del precepto legal impugnado limita la posibilidad de las partes de discutir sobre el conflicto que se presenta ante el tribunal, sus antecedentes fundantes y la existencia del crédito, pudiendo el deudor solamente oponerse a la ejecución mediante las excepciones taxativamente contempladas para este tipo de juicio. Además, se restringe la actividad probatoria, en comparación a los juicios declarativos ordinarios afectando el principio de igualdad consagrado en el artículo 19 n° 2 de la Carta Fundamental.

15°. A mayor abundamiento, el certificado de deuda con mérito ejecutivo, emitido por el secretario municipal, es un acto administrativo desfavorable que fue dictado sin que existiera un procedimiento administrativo previo que respetara las garantías de racionalidad y justicia que debe seguir todo procedimiento. (el destacado es nuestro).

Ello porque “en la tramitación administrativa que tenga lugar deben aplicarse las reglas legales que configuren un procedimiento racional y justo, como este Tribunal lo ha decidido en forma reiterada” (STC Rol N°771, c. 16°), exigencia que supone el derecho del administrado a defenderse; cuestión que no se dio en el caso concreto de autos.

16°. Por todo lo anteriormente expuesto, estos Ministros reafirman la jurisprudencia previa de este Tribunal, dictada en casos similares, pues consideran que, en este caso concreto, se ha vulnerado la garantía de un justo y racional procedimiento ya que la norma legal “conduce a la emisión de un acto administrativo de certificación, se hurta entonces a la requirente el derecho al juicio declarativo y, subrogando a la cognición ordinaria, se somete el escrutinio del título a las reglas y a la lógica del juicio ejecutivo. Este efecto pugna con el derecho a un procedimiento racional y justo pues, existiendo una norma legal expresa que concede a la requirente un derecho determinado, corresponde al Municipio controvertir judicialmente la existencia o el alcance de dicho derecho conforme éste se ha ido decantando por décadas a partir de múltiples precedentes administrativos y decisiones judiciales que han seguido a procesos declarativos de diversa naturaleza” (STC Rol N°14.007, c. 11°).

17° Además, cabe precisar que, si bien el legislador puede establecer cuáles son los títulos que tendrán mérito ejecutivo, y la finalidad de otorgarle herramientas a los Municipios para mejorar el proceso de cobro de lo que se le adeuda parece legítima en abstracto, nada de esto exime al legislador de contemplar siempre las garantías propias de un procedimiento racional y justo; las cuales no serán respetadas si se aplica el precepto impugnado en autos, ya que aquel produce un efecto contrario a la Constitución al concederle “mérito ejecutivo a la certificación municipal que da por acreditada una deuda que no es indubitada...” (STC Rol N°14.007, c. 10°).

18°. Que el hecho de que la requirente pueda oponer excepciones durante el juicio ejecutivo no obsta a que la aplicación del precepto impugnado genere efectos contrarios a la Carta Fundamental, por cuanto la naturaleza misma de las reglas procedimentales de ejecución impide que la ejecutada pueda controvertir y discutir latamente sobre el crédito que la Municipalidad pretende cobrar restringiendo más allá de su contenido mínimo el derecho a defensa del requirente en conformidad a la garantía de seguridad jurídica de la regulación legal en materia de derechos fundamentales.



19° Con razón, la doctrina advierte que en los juicios ejecutivos la defensa del ejecutado *“tiene un carácter restrictivo, toda vez que su fundamento es un título ejecutivo, documento al que el legislador ha dotado de una presunción, simplemente legal, de veracidad, de autenticidad. Lo anterior se manifiesta en el hecho de que el deudor sólo puede oponer alguna de las excepciones que taxativamente se contemplan en el Art. 464 del C.P.C., y en la circunstancia de que dicha defensa es eminentemente formalista, ya que debe efectuarse dentro de un término fatal y en un escrito que debe cumplir una serie de requisitos para que las excepciones sean admisibles”* (MATURANA MIQUEL, Cristián (2018): Las medidas cautelares, los incidentes, los procedimientos declarativos especiales, el juicio ejecutivo y los asuntos judiciales no contenciosos. Separata actualizada por el profesor Javier Maturana Baeza, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, pp. 343-344).

20°. Que, habiéndose comprobado que la aplicación del precepto impugnado genera efectos contrarios a la igualdad y a la igual protección de los derechos, se hace innecesario pronunciarse, por ahora, sobre el resto de los vicios de constitucionalidad alegados por la parte requirente.

III. CONCLUSIÓN

21°. Por todo lo expuesto, para estos Ministros es ineludible concluir que la aplicación, en este caso concreto, de la frase *“para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal”* contenida en el artículo 47, inciso primero, del Decreto Ley sobre rentas municipales, genera efectos contrarios al artículo 19 N°3. Esto, pues, al permitir que la Municipalidad emita, a través de su secretario municipal, certificados de deuda con mérito ejecutivo respecto de créditos dubitados, se priva a la requirente de la posibilidad de controvertir la obligación en un juicio declarativo, vulnerándose sus derechos a defensa y a un procedimiento racional y justo.

Por tanto, estos jueces constitucionales estiman al tenor de lo razonado precedentemente que el requerimiento deducido a fojas 1 debe ser acogido.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:



0002027
DOS MIL VEINTISIETE

1) QUE, HABIÉNDOSE PRODUCIDO EMPATE DE VOTOS, NO SE HA OBTENIDO LA MAYORÍA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6°, DE LA CARTA FUNDAMENTAL PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD REQUERIDA, MOTIVO POR EL CUAL SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES.

2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE AL EFECTO.

3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR

Redactó el voto por rechazar el requerimiento la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y redactó el voto por acogerlo la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.007-24 INA.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 21/10/2025

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 21/10/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 22/10/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 22/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 22/10/2025



Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 21/10/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 21/10/2025

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 22/10/2025

